



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3166-2004-AC/TC
PIURA
JOSÉ RAÚL ZAPATA TEMOCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Raúl Zapata Temoche contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 140, su fecha 18 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Sechura, solicitando se dé cumplimiento al contenido de la Resolución de Alcaldía N.º 009-2002-MPS-A, de fecha 8 de enero de 2002. Sostiene que la emplazada, a través de la resolución precitada, dispuso la ratificación y actualización de los datos para la transferencia definitiva, a favor del demandante, del predio descrito en la resolución precitada, conforme a los linderos y medidas perimétricas que se detallan en ella, lo que no ocurrió al existir un error material en su contenido, razón por la que el Notario no pudo inscribirla en su Registro de Escrituras Públicas, situación que ha sido puesta en conocimiento de la emplazada sin que se haya dado una respuesta satisfactoria.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demanda planteada es improcedente, en la medida que la resolución cuyo cumplimiento se demanda fue suspendida en su ejecución a través del acuerdo adoptado por mayoría en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 24 de marzo de 2003, lo que motivó que se emitiera la R.M. N.º 032-2003-MPS, del 26 de marzo del mismo año, la que fuera oportunamente notificada al demandante.

El Juzgado Mixto de Sechura, con fecha 22 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, por entender que la emisión de la R.M. N.º 032-2003-MPS, no impide que la emplazada dé cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 009-2002-MPS-A, sobre todo cuando considera que el sustento de la primera no resulta justificado y afectaría además los derechos constitucionales del actor.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por estimar que en autos no se advierte la existencia de omisión alguna por parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada, en tanto que no existe un mandato que la obligue a realizar los actos peticionados, hechos que, además, requieren de una etapa probatoria que no es propia del proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, procede el recurso de agravio constitucional contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda; en ese sentido, la competencia de este Colegiado está limitada a los extremos de la recurrida que desestiman o rechazan la demanda planteada en esta vía. Dicho dispositivo no es nuevo en nuestro ordenamiento procesal constitucional, puesto que reemplaza al que a su vez se encontraba regulado en el artículo 41° de la Ley N.° 26435, el mismo que hacía referencia a la procedencia del antes denominado recurso extraordinario.
2. De otro lado, en los procesos de cumplimiento resulta necesario que la parte demandante acredite de modo fehaciente cuál es el mandato legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda; en ese sentido, a fojas 1, se aprecia la Resolución de Alcaldía N.° 009-2002-MPS-A, la misma que resuelve ratificar y actualizar los datos de transferencia definitiva a favor del demandante, del inmueble de su propiedad (sic) que en la precitada resolución se detalla, por lo que se autoriza la emisión de la minuta correspondiente así como la inscripción en el registro pertinente.
3. No obstante lo expuesto, a fojas 12 se advierte la R.M. N.° 032-2003-MPS, la misma que expresamente dispone en su artículo primero la suspensión de la ejecución de la Resolución cuyo cumplimiento se demanda, mientras que en su artículo segundo se dispone que se proceda a la búsqueda y ubicación de los Expedientes N.°s 0601 y 1083, promovidos por el demandante, para que los mismos sean remitidos al Ministerio Público para que se investigue y determine la veracidad o falsedad del Recibo N.° 819, de 25 de abril de 1985.

Consecuentemente, no aprecia este Colegiado la existencia de un mandato expreso y ejecutable, tanto más que la precitada resolución que ordena la suspensión de la ejecución mantiene su vigencia, no siendo el proceso de cumplimiento idóneo para determinar ello.

4. Por consiguiente, no advirtiéndose en autos los presupuestos necesarios para la procedencia de los extremos materia de pronunciamiento, y con vista de lo dispuesto en el artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, es que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3166-2004-AC/TC
PIURA
JOSÉ RAÚL ZAPATA TEMOCHE

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.
2. Dejar a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer en la forma de ley.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)